



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL
SALA I

Causa n° 8173/2014, “CHEIN ALVARADO ERROL JAMES c/ EN-M INTERIOR-DNMs/RECURSO DIRECTO DNM”; Juzgado n° 3.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.- SR

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el señor defensor subrogante de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales se presentó en calidad de gestor administrativo —en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— del señor Errol James Chehin Alvarado e interpuso acción judicial (artículo 84 de la ley 25.871) contra la resolución 1700/2013 del Ministro del Interior y Transporte, por medio de la cual se rechazó el recurso de alzada interpuesto contra la disposición DNM 56468 que declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión (fs. 2; copia de la resolución agregada a fs. 15/20).

Con posterioridad, se presentó la defensora pública oficial *ad hoc* de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales y pidió la suspensión de los plazos procesales porque “personal de esta dependencia realizó sin éxito diversas diligencias en aras a que el Sr. Chehin Alvarado comparezca a esta dependencia” (fs. 31/36).

Subsidiariamente, solicitó que se la tuviera por presentada en los términos de los artículos 51, inciso “e”, y 60, inciso “a”, de la ley 24.946.

La jueza rechazó el pedido de suspensión y tuvo a la defensora por presentada en los términos del artículo 60, inciso “a”, de la ley 24.946 (fs. 37).

II. Que la Dirección Nacional de Migraciones contestó demanda (fs. 78/90) y, en cuanto aquí interesa, planteó la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que había vencido el plazo previsto en el artículo 48 del código procesal sin que el actor haya ratificado la gestión. Agregó que tampoco surgía del expediente la





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL
SALAI

Causa n° 8173/2014, “CHEIN ALVARADO ERROL JAMES c/ EN-M INTERIOR-DNMs/RECURSO DIRECTO DNM”; Juzgado n° 3.

acreditación de la personería exigida en los artículos 46 y 56 del mismo código.

III. Que se rechazó el planteo de nulidad, con costas por su orden (fs. 104/105).

Para así decidir, la jueza sostuvo que de la correcta interpretación de las leyes 25.871, artículo 86 —que debe ser leído junto con el artículo 86 del decreto reglamentario—, y 27.149, artículo 42, inciso “a” —similar al artículo 60, inciso “a”, de la ley 24.946 que sustituyó—, se concluye en que “la defensa y representación que ejerce en autos la Defensoría Pública Oficial obedece a un mandato legal y, por tanto, la falta de ratificación de lo actuado por el interesado, dentro del plazo previsto por el art. 48 del CPCCN, no acarrea la nulidad de lo actuado”.

Asimismo, precisó que a fs. 37 se había admitido el pedido de la defensora referente a ser tenida por presentada en los términos del artículo 60, inciso “a”, de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa y que lo decidido hallaba fundamento, también, en el “resguardo de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y (...) en el derecho a la tutela judicial efectiva”.

Por último, ordenó a la Defensoría Pública Oficial que informara las diligencias cumplidas a fin de hallar al actor ausente.

IV. Que la Dirección Nacional de Migraciones apeló (fs. 108, memorial de fs. 110/112 replicado a fs. 121/126).

Adujo que se le dio traslado de la demanda sin saber si tenía que contestar un pedido del actor, pues éste “nunca ratificó nada de lo actuado y podría posteriormente incluso desconocer su participación en este proceso”.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL
SALA I

Causa n° 8173/2014, “CHEIN ALVARADO ERROL JAMES c/ EN-M INTERIOR-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”; Juzgado n° 3.

Manifestó que el artículo 48 del código procesal debe ser interpretado con carácter restrictivo y que la decisión apelada realizó, no obstante, una diferencia entre dos tipos de patrocinios jurídicos: “los efectuados por cualquier letrado patrocinante (...) y el patrocinio efectuado por la Defensoría Pública Oficial, para el cual **su representado resulta inmune a las nulidades procesales previstas en el artículo citado**”, pese al “claro desinterés [del actor] en el proceso en virtud de no haber podido ser hallado hace largo tiempo”.

Agregó que no se hallaba configurado el supuesto previsto en el artículo 49, inciso “a”, de la ley 27.149, pues en el caso no se estaba ante una persona “ausente” —porque “la persona no ha sido citada por edictos”— sino ante una demanda iniciada sin la representación procesal suficiente.

Por último, sostuvo que “de conformidad con lo ordenado en el artículo 82 de la Ley N° 25.871 mientras dure el recurso judicial aquí iniciado queda suspendido lo ordenado por [la disposición] que ordenó la expulsión del extranjero en razón de la condena penal recaída y que constituye un impedimento para el ingreso y permanencia del aquí actor”.

V. Que considerar únicamente la primera presentación realizada en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, circunscribir el caso del actor en dicha norma y declarar, sin más, la nulidad de todo lo actuado por la aplicación estricta y literal del régimen allí previsto, sería excesivamente rigorista y traería como consecuencia un agravio al derecho de defensa de un extranjero cuya expulsión fue ordenada por la autoridad administrativa y respecto de quien el Ministerio Público de la Defensa declara que no puede encontrarlo por el momento (Sala V, causa n° 30.016/2014, “*Diop Matar, Elhadji c/ EN-M Interior-DNM s/ recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 31 de marzo de 2016).





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL
SALAI

Causa n° 8173/2014, “CHEIN ALVARADO ERROL JAMES c/ EN-M INTERIOR-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”; Juzgado n° 3.

Ello es así, pues importaría desconocer que si bien en la primera presentación en el expediente se invocó el carácter de gestor, con posterioridad —y antes del vencimiento del plazo previsto en ese artículo— la Defensora Pública Oficial *ad hoc* se presentó en los términos del artículo 60, inciso “a”, de la ley 24.946. Allí se preveía que “Los Defensores Públicos Oficiales (...) tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores (...) de quienes (...) se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos”.

Dicha presentación fue admitida por la jueza de primera instancia, quien, expresamente, la tuvo por “presentada por parte en los términos del art. 60 —inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal” (fs. 37). Esta decisión, debe resaltarse, no fue siquiera considerada al desarrollar los fundamentos por los que la demandada pidió la nulidad, pues su planteo se basó únicamente en las previsiones del artículo 48 del código procesal.

VI. Que la ley 27.149 sustituyó la 24.946 y, en cuanto aquí interesa, previó que los “Defensores Públicos Oficiales (...) tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza del cargo: a) Ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado (...) de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos”.

Ahora bien, en el contexto descripto, una interpretación literal y aislada de esa previsión —como la que propone la Dirección Nacional de Migraciones en torno de la falta de publicación de edictos— deja de lado que en el mismo artículo de la norma se estableció como deber de los defensores “Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente” (inciso “e”). Eso fue justamente lo que resolvió





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL
SALA I

Causa n° 8173/2014, “CHEIN ALVARADO ERROL JAMES c/ EN-M INTERIOR-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”; Juzgado n° 3.

la jueza cuando le ordenó que informara las diligencias cumplidas a fin de hallar al actor (aspecto que no es cuestionado en el memorial de agravios).

A su vez, dicho razonamiento resulta irrazonable pues importaría, en definitiva, que el Ministerio Público de la Defensa no podría ejercer el rol que la ley le encomienda.

Debe repararse, todavía, en que la intervención que se dio a la defensoría en sede administrativa (fs. 62/63) obedeció a un mandato legal (artículo 86 de la ley 25.871 y artículo 86 de su decreto reglamentario), que el recurso de alzada fue interpuesto por la defensora “en representación” del actor (fs. 88/89) y que su denegación —que dio origen a este recurso judicial— fue notificada, por la propia demandada, a la defensora y no al actor personalmente (fs. 107 del expediente administrativo).

No puede soslayarse que el Ministerio Público de la Defensa es “una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral (...) [y p]romueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad” (artículo 1° de la ley 27.149).

VII. Que, por tanto, admitir los agravios, en el caso, podría frustrar el derecho humano de defensa en juicio y soslayaría que es un deber del Estado garantizar que el acceso a la justicia sea efectivo y real (causa “*Diop Matar*”, ya citada).

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios, con costas en el orden causado dadas las particularidades de la causa y el modo en que se resuelve (artículo 68,





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL
SALA I

Causa n° 8173/2014, “CHEIN ALVARADO ERROL JAMES c/ EN-M INTERIOR-DNMs/RECURSO DIRECTO DNM”; Juzgado n° 3.
segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El doctor Carlos Manuel Grecco integra esta sala en los términos de la acordada 16/2011 de esta cámara.

Regístrese y devuélvase para su notificación.

Firmado por: Dr. GRECCO –Dra. DO PICO – Dr. FACIO -, JUECES DE CAMARA

Firmado por: HERNAN E. GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

